

## **TEMA 4- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **4.1. Introducción y conceptos generales**

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones procesales dictadas por jueces, tribunales o secretarios, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Los medios de impugnación exigen que exista *gravamen*; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo. Asimismo, se aplica el principio procesal de *prohibición de 'reformatio in peius'*; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

La doctrina científica distingue entre *recursos no devolutivos* (también llamados “remedios”) y *recursos devolutivos*. Los recursos no devolutivos se plantean ante el mismo órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, con objeto de que la revise. Los recursos devolutivos se plantean ante un órgano distinto, que será el juez o tribunal si el recurso se dirigía frente a una resolución del secretario, o el órgano superior jerárquico si se hubiera planteado frente a la resolución de un órgano judicial.

Esta expresión tiene su origen en que, antiguamente, los órganos jurisdiccionales de los niveles inferiores ejercían su poder por delegación de los superiores; así pues, al plantear un recurso al órgano superior jerárquico, se “devolvía” la competencia al que la tenía originariamente. Hoy en día no hay ninguna “devolución”, porque el poder jurisdiccional es único y se reparte conforme al principio de competencia, no obstante lo cual, se sigue usando esta palabra.

En los recursos devolutivos, el órgano cuya resolución se impugna se denomina *órgano a quo* (en latín “*a quo*” significa “**del que**”), mientras que el superior jerárquico que toma la decisión acerca de la resolución se llama *órgano ad quem* (que significa “**al que**”).

La regulación de los recursos (sobre todo la que se ocupa de los recursos devolutivos frente a resoluciones judiciales) se encuentra siempre en un determinado punto de equilibrio entre dos principios jurídicos contrapuestos: la voluntad de evitar el error judicial o del secretario y el principio de celeridad.

Cuando no se permite ningún recurso devolutivo, los órganos superiores no pueden controlar los errores en la apreciación de la prueba, en la interpretación o argumentación jurídica o las infracciones de las normas procesales; en cambio, aunque con algunas salvedades, las sucesivas revisiones, permiten una mayor depuración de los errores cometidos. A los magistrados de los órganos superiores se les presupone -aunque, por supuesto, esto no se verifica en todos los casos-

una mayor experiencia y cualificación y, además, frente al órgano judicial unipersonal, los tribunales permiten un mayor contraste de perspectivas, al tratarse de órganos colegiados. Ahora bien, cuantas más revisiones se efectúen, más se dilatará la solución definitiva al conflicto que dio origen al litigio, trasladándose éste a órganos cada vez más alejados del lugar donde se han producido los hechos y cada vez más sobrecargados de trabajo por la extensión de su ámbito de competencia; ello implica una importante disminución de la eficacia de la función jurisdiccional. Además del principio de celeridad, otros principios procesales operan en contra de una excesiva proliferación de recursos: la oralidad (los procedimientos ante tribunales superiores generalmente se plantean por escrito), la inmediación (la lejanía física del órgano dificulta la conexión directa del tribunal con el objeto del proceso) y la concentración (dado que se multiplican las fases del proceso).

Todos estos principios son particularmente importantes en el proceso social; es por esto que en este ámbito se aplica el *principio de instancia única*, según el cual sólo un órgano judicial conoce el litigio en su totalidad. Así pues, los recursos devolutivos en el proceso social son medios de impugnación extraordinarios que sólo se plantean en supuestos tasados. Asimismo, el enjuiciamiento del órgano *ad quem* estará restringido a la materia concreta que fue objeto de recurso; por ejemplo, el recurso cuestiona una determinada interpretación de un precepto legal sustantivo, se mantendrá la lista de hechos probados de la sentencia de instancia.

Por otra parte, con objeto de disuadir a las partes del planteamiento de recursos sin fundamento, cuando se plantea un recurso, como regla general, debe depositarse una determinada cantidad en el juzgado, que se perderá si se inadmite el recurso o se confirma la resolución recurrida. De este requisito están exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, lo que incluye a trabajadores y beneficiarios de la seguridad social en el orden social (y en el juzgado de lo mercantil cuando defienden intereses laborales).

#### **4.2. Los recursos relativos a la tramitación del procedimiento: revisión, reposición y queja**

El *recurso directo de revisión* (art. 188.1 LRJS) se plantea frente a los *decretos* del *Letrado de la Administración de Justicia* que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación y en aquellos otros casos en que la ley lo establezca expresamente (*Vid.*, por ejemplo, arts. 39.3, 84.1, 101c, 187.2 LRJS).

Se plantea ante el juez o Tribunal, aunque la tramitación se realiza inicialmente ante el secretario. Si no se cumplen los requisitos para recurrir, el juez inadmitirá el recurso mediante *providencia*; si se cumplen los requisitos, el juez resolverá mediante *auto*, en sentido positivo o negativo (frente a este auto no cabe recurso, salvo cuando proceda *suplicación* o *casación*). Este recurso no puede confundirse con la *revisión de sentencias* prevista en el art. 236 LRJS.

El *recurso de reposición* es un recurso *no devolutivo* que se puede plantear frente a *diligencias de ordenación* o *decretos* no definitivos del *Letrado de la Administración de Justicia*, salvo que

proceda el *recurso directo de revisión*, o bien frente a los *autos y providencias del juez o tribunal*<sup>1</sup> (art. 186 LRJS). No puede plantearse frente a las providencias y autos recaídos en determinadas modalidades procesales (Art. 186.4 LRJS). Al no ser devolutivo, resuelve el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, mediante *decreto* -si se trata del secretario-, o *auto* -en caso de que se trate de un órgano judicial-; frente a esta decisión, como regla general, no cabe recurso alguno (arts. 187.5 y 188.1 LRJS).

El *recurso de queja*: (arts. 189 LRJS y 494 y 495 LEC). Como se verá, determinados *recursos devolutivos* (en concreto, los de *suplicación, casación y casación para la unificación de doctrina*) se tramitan en dos fases. Una primera fase de *preparación* se lleva a cabo ante el *órgano a quo*, frente al que se anuncia la interposición del *recurso* a través de un escrito; posteriormente, se desarrolla una segunda fase ante el *órgano ad quem*. Durante esta primera fase, el *órgano a quo* puede inadmitir el *recurso* mediante *auto*, si apreciara defectos no subsanables (como el transcurso de los plazos para anunciar el recurso o el hecho de que la resolución no sea recurrible) o no se hubieran subsanado otros defectos formales (por ejemplo, si no se hubiera *consignado* la cantidad económica necesaria para recurrir). Si el *recurrente* entendiera que esta inadmisión es injustificada, podrá impugnar este *auto* ante el *órgano ad quem* (el superior jerárquico que debía *conocer* del recurso rechazado), a través del *recurso de queja*.

### 4.3. El recurso de suplicación

El *recurso de suplicación* es el más común de los *recursos devolutivos*. Se plantea frente a determinadas resoluciones de los jueces de lo social y ante la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (*Vid* Esquema 4.1. al final del documento), aunque hay una fase preparatoria ante el *órgano a quo*.

**ATENCIÓN.-** Por alguna razón, al hablar de los recursos, muchos alumnos ponen mal las preposiciones o locuciones proposicionales aplicables, cometiendo errores de enorme gravedad y que pueden bajar significativamente la puntuación.

“frente a” → se refiere al órgano jurisdiccional cuya sentencia se impugna

“ante” → se refiere al órgano jurisdiccional que resuelve el recurso

Si el alumno dice que el recurso de Suplicación se plantea ante el Juzgado de lo Social frente al Tribunal Superior de Justicia parece que no ha comprendido en absoluto el funcionamiento del recurso.

#### 4.3.1. Resoluciones objeto de recurso

Este recurso se plantea básicamente frente a sentencias definitivas emitidas por el Juzgado de lo Social o también frente a sentencias del Juzgado de lo Mercantil que tengan contenido laboral. Excepcionalmente, se admite el *recurso de suplicación* frente a determinados *autos* (art. 191.4 LRJS), normalmente cuando estos ponen fin al proceso o se plantean en el ámbito mercantil o en vía de ejecución:

<sup>1</sup> En el régimen previo a la reforma, actualmente vigente, el recurso frente a autos y providencias de un órgano colegiado se llama *recurso de súplica*, término que desaparece en la nueva regulación.

- Los autos emitidos por el Juzgado de lo Mercantil que tengan contenido laboral.
- Los que resuelven el recurso de reposición o directo de revisión frente a una resolución de trámite que pone fin al proceso por diversos motivos: declaración de incompetencia del órgano, satisfacción extraprocesal o pérdida de objeto, falta de subsanación de defectos de la demanda.
- Los que resuelven el recurso planteado contra determinadas resoluciones en vía de ejecución en determinados supuestos establecidos por la ley cuando la sentencia ejecutada era recurrible en suplicación.

En lo que refiere a las sentencias, la regla general es que sólo pueden recurrirse en suplicación aquellas en la que la cuestión litigiosa alcance una cierta importancia, que se evalúa en función de la **cuantía** de la pretensión; así, sólo serán recurribles aquellas en las que la reclamación sea superior a **3000 €**, según el art. 191 2 g) LRJS (en el art. 192 LRJS se establecen las reglas para calcular esta cuantía). La cuantía necesaria para recurrir será mucho mayor (18000 €) cuando se acuda a la modalidad especial de impugnación de actos administrativos.

Al margen de esta regla general, la ley establece una serie de supuestos en los que no cabe plantear recurso de suplicación y otros en los que se admite siempre el recurso, con independencia de la cuantía.

Supuestos en que no cabe recurso (art. 191.2 LRJS):

- Impugnación de sanciones, salvo que se confirme una sanción por falta muy grave
- Disfrute de vacaciones
- Materia electoral, con alguna excepción
- Clasificación profesional, salvo que se acumule con reclamaciones económicas que alcancen la cuantía de 3000 €.
- Conciliación de la vida familiar y laboral, salvo que se acumule con reclamación de daños que alcance la cuantía prevista
- Movilidad geográfica, modificación sustancial, suspensiones por causas económicas y reducciones de jornada, salvo que tengan carácter colectivo.

Supuestos en los que cabe recurso en todo caso porque la materia se considera importante con independencia de la cuantía (art. 192.3 LRJS):

- Despido, extinción del contrato, conflictos colectivos, impugnación de convenios, impugnación de estatutos sindicales, procesos de oficio, tutela de derechos fundamentales
- Reconocimiento del derecho a prestaciones o determinación el grado de incapacidad
- Supuestos de afectación general a un gran número de personas.
- Supuestos en que se alegue infracción de garantías procesales o se impugne la sentencia en la que se declara la incompetencia del órgano (porque afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva).

#### 4.3.2. Motivos de recurso y requisitos para recurrir:

##### *Motivos*

Puesto que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, sólo puede plantearse a alegando determinados motivos, que están tasados por la ley, y el Tribunal *ad quem* se ocupará exclusivamente de conocer las cuestiones que hayan sido impugnadas, dejando la sentencia inalterada en lo demás. Así pues, no es lo mismo que una “apelación” o “segunda instancia” (que no existen en el orden social), en la que el mero desacuerdo con la sentencia permite el recurso y el asunto puede volverse a contemplar en su totalidad. No obstante lo anterior, los motivos de

impugnación son bastante amplios, salvo en lo que refiere a las cuestiones de hecho; como regla general, la lista de hechos probados se mantiene inalterada en el segundo grado; en cambio, el Tribunal podrá interpretar las normas procesales y sustantivas de forma distinta al Juzgado, siempre que ello sea congruente con el recurso.

-Motivos jurídico-procesales: la resolución judicial podrá impugnarse si se entiende que se ha producido alguna alteración de las normas o garantías procesales [art. 191 a) LRJS] si se produce indefensión y se ha formulado la correspondiente protesta previa. En estos casos, si el Tribunal entiende que se ha producido alguna vulneración procesal, no resolverá sobre el fondo del asunto, sino que devolverá los autos -es decir, el expediente- al órgano judicial de instancia, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la vulneración.

-Motivos de hecho: como excepción a la regla general anteriormente enunciada de mantenimiento de la lista de hechos probados, el recurrente podrá solicitar la revisión de la lista de hechos probados si esta revisión se desprende de las pruebas periciales o documentales practicadas [art. 193 b) LRJS] y si la alteración de los hechos resulta relevante; si el Tribunal revisa los hechos probados, deberá emitir una resolución coherente con esta revisión. Debe tenerse en cuenta que en este tipo de pruebas (documental y pericial) es donde el principio de inmediación tiene menor importancia.

-Motivos jurídico-sustantivos: el recurrente puede impugnar la resolución por “infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia” [art. 193. c) LRJS]. En estos casos el recurrente defiende que la interpretación que el juez ha hecho del Derecho aplicable al caso es incorrecta y se pretende que el Tribunal llegue a una conclusión distinta.

#### *Requisitos y costes de recurrir*

-Para recurrir es necesario que exista gravamen, es decir, que el recurrente haya sufrido algún perjuicio en sus intereses de la sentencia recurrida.

-Las personas que no disfrutan del beneficio de justicia gratuita deberán hacer un depósito de 300 € (art. 229 LRJS). Este depósito es como una “fianza” para evitar que se pongan recursos sin fundamento.

-Si además han sido condenadas al pago de una cantidad, deberán consignarla en el juzgado conforme a las reglas del art. 230 LRJS.

-Las partes no pueden acudir por sí solas: es necesario que intervenga un Abogado o bien un Graduado Social colegiado. La sentencia impondrá a la parte vencida, si no tiene el beneficio de justicia gratuita, el pago de los honorarios del profesional que actúa en favor de la parte contraria, hasta un máximo de 1200 €.

#### 4.3.3. Procedimiento:

Como sucede con otros recursos devolutivos, el recurso se sustancia en dos fases: una ante el órgano *a quo* (JS o, en su caso, JM) y otra ante el órgano *ad quem* (TSJ).

El recurso debe anunciarse ante el órgano *a quo* en los cinco días siguientes a la notificación

de la sentencia (art. 194 LRJS); esto se hace a través de un escrito o comparecencia personal en el que la parte o su representante o defensor manifiestan su voluntad de interponer recurso. En el **anuncio** deberá también designarse al Letrado o Graduado Social que defienda o represente a la parte, pero esto no será necesario si se mantiene el profesional que estaba previamente en el proceso.

Si se cumplen todos los requisitos para recurrir en suplicación (que la resolución sea recurrible, que se cumpla el plazo, que la representación sea apropiada, que se hayan consignado las cantidades...), el secretario tendrá el recurso por anunciado (195.1 LRJS); en caso de que aprecie defectos subsanables, deberá requerir al recurrente para la subsanación (193.3 LRJS). Si los defectos son insubsanables o, en cualquier caso el recurrente no los hubiera subsanado habiendo sido requerido para ello, el secretario remitirá el asunto al órgano judicial para que determine, mediante auto, que el recurso se tiene por no anunciado (195.2 LRJS); este auto será recurrible en *queja*.

Una vez se tiene por anunciado el recurso y se ponen los autos a disposición del letrado o graduado social designado para actuar en nombre del recurrente, este tiene 10 días para presentar el **escrito de interposición** ante el órgano *a quo*. En el escrito deberán indicarse los motivos del recurso, con la correspondiente argumentación jurídica e indicación, en su caso, de los documentos o pruebas periciales en los que se basa la revisión de los hechos (art. 196 LRJS).

Posteriormente (art. 197 LRJS) el secretario da traslado a las demás partes para que puedan oponerse al recurso si así lo desean, a través de un “**escrito de impugnación**”. Lo normal es que este escrito se oponga a cada uno de los distintos puntos del recurso. No obstante, también puede señalar causas de inadmisibilidad del recurso (a pesar del filtro previo del secretario), pedir revisiones de hecho o incorporar razonamientos subsidiarios que no fueron asumidos por el juez en la sentencia. En este caso se podrá dar traslado a las demás partes para que hagan las alegaciones que consideren oportunas.

Terminada esta fase de preparación, se trasladan los autos (el expediente) a la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia. Si el secretario de la Sala advirtiera errores u omisiones relevantes, lo comunicará a las partes para su subsanación; en caso contrario, la Sala dictará auto inadmitiendo el recurso (que será recurrible en reposición). Una vez admitido el recurso, la Sala dictará sentencia. En cualquier momento antes de que se dicte sentencia, las partes podrán llegar a un acuerdo que, si es homologado por el órgano judicial, pondrá fin al conflicto, determinándose la devolución de los depósitos efectuados. Si la sentencia desestimara el recurso, se determinará la pérdida de las consignaciones y depósitos efectuados una vez que la sentencia sea firme.

#### **Algunos consejos relativos a la práctica**

-Es posible impugnar la sentencia invocando al mismo tiempo la revisión de los hechos probados y el error en la interpretación de las normas sustantivas. De hecho, es lo más común. Normalmente, las sentencias están redactadas de manera que la lista de hechos probados conduzca lógicamente al resultado final, por lo que a menudo es difícil que se estime el recurso si no se modifican los hechos.

-En cambio, cuando se invoca infracción de garantías procesales, en caso de que se estime el recurso el resultado es que se devuelven los autos al momento anterior a la vulneración. Esto podría implicar en algunos casos

un retraso considerable en la resolución del conflicto, especialmente si, una vez obtenida la sentencia de instancia, se vuelve a plantear recurso de suplicación por motivos sustantivos.

-Para redactar el recurso de suplicación es conveniente tener clara cuál es la estrategia general a través de la cual se pretende cuestionar la resolución recurrida y a partir de esta estrategia, todos los argumentos y alegaciones deben orientarse a este fin de manera coordinada.

-En la demanda es habitual que las partes no expongan con detalle la fundamentación jurídica, dado que finalmente tendrán oportunidad de argumentar verbalmente en el juicio oral; de este modo, no revelan a la otra parte su estrategia antes de tiempo. En cambio, el recurso de suplicación se tramita totalmente por escrito. Por este motivo **es muy importante que las partes redacten por escrito con claridad, precisión, concreción y detalle la argumentación jurídica.**

-La nueva posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo antes de la sentencia final puede plantear situaciones patológicas en las que una parte que cuenta con muchos recursos, pero que ha sido condenada, plantea el recurso de suplicación con la única finalidad de dilatar el proceso y pactar con la contraparte un acuerdo donde se reduzca la condena, dado que puede ser que la parte contraria no pueda permitirse un retraso muy prolongado. Por este motivo, el órgano judicial deberá estar atento a la hora de homologar estos acuerdos, para advertir que no haya fraude de ley o abuso de derecho.

## **4. Los recursos de casación**

Los *recursos de casación* se plantean **siempre** ante el *Tribunal Supremo*; se refieren a un sentido poco utilizado de la palabra “casar”, que significa “anular”, “derogar”. Al igual que en recurso de suplicación, es preciso consignar determinadas cantidades para evitar que se interponga con finalidad dilatoria; el procedimiento también se divide en una fase de preparación ante el órgano *a quo* y una fase de resolución ante el órgano *ad quem*. A diferencia del recurso de suplicación, debe llamarse al *Ministerio Fiscal* para que se persone como parte en el recurso. Por otra parte, es preceptiva la defensa letrada, sin que baste con la representación técnica proporcionada por un *Graduado Social*.

### **4.1. Recurso de casación ordinario**

El *recurso de casación ordinario* se interpone ante la *Sala de lo Social del Tribunal Supremo* (órgano *ad quem*) frente a las resoluciones dictadas *en la instancia* por las *Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia* o de la *Audiencia Nacional* (*Vid* Esquema 4.1. al final del documento).

La mayoría de los *litigios* sociales son *conocidos en la instancia* por los *Juzgados de lo Social* (art. 6 LRJS); ya se ha señalado que frente a las *sentencias* (y algunos de los *autos*) dictados en estos procesos se podría formular *recurso de suplicación*. Ahora bien, en algunos casos, los *Tribunales Superiores de Justicia* o la *Audiencia Nacional* pueden *conocer* de los *litigios en única instancia* (arts. 7 a, 7 b y 8 LRJS). Frente a estas *sentencias* dictadas en la instancia por órganos judiciales colegiados podrá plantearse el *recurso de casación ordinario*, que cumple básicamente la misma función que el *recurso de suplicación*, esto es, permitir la revisión de la interpretación jurídica (y en algún caso de los *hechos probados*) realizada por el órgano *a quo*.

Las **resoluciones objeto de impugnación** serán (art. 206 LRJS) las *sentencias* dictadas en la instancia por estos Tribunales y, excepcionalmente, como en el caso anterior, algunos *autos*. En cuanto a las *sentencias*, en este caso no existe ninguna restricción con respecto a la cuantía; debe advertirse que las materias que los *TSJ* pueden *conocer en la instancia* (impugnación de convenios colectivos, conflictos colectivos, impugnación de estatutos sindicales y tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales), siempre pueden ser objeto de *suplicación* cuando se plantean en la circunscripción de un *Juzgado de lo Social*, debido a su importancia o afectación general (salvo, por supuesto, la materia de despidos colectivos, pero en este caso porque nunca puede ser conocida por los Juzgados de lo Social).

Los **motivos de impugnación** son básicamente los mismos que operan en el *recurso de suplicación* (art. 207 LRJS): error de hecho que se deduce de *documentos* aportados al proceso (en este caso no se hace referencia a la prueba pericial), vulneración de normas procesales (en este caso se especifican innecesariamente los supuestos de falta de congruencia, incompetencia o inadecuación del procedimiento) e infracción de normas jurídicas o de la jurisprudencia, postulando una interpretación distinta de la normativa.

#### **4.2. Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Como ya se ha señalado, los *TSJ* pueden *conocer* en 2º grado de las cuestiones planteadas *en la instancia* en los *Juzgados de lo Social* a través del *recurso de suplicación*. Frente a la *sentencia* que resuelve el *recurso de suplicación* en principio no cabe *recurso*, como sucede con la *sentencia* del *TS* que resuelve un *recurso de casación ordinario*, la cual es *firme* desde que se dicta. En el primer caso, sin embargo, esta firmeza automática supondría un problema práctico.

Como se ha visto, uno de los motivos del *recurso de suplicación* es el cuestionamiento de la interpretación del *Juzgado de lo Social*; el resultado de la previsión de este recurso es que se producirá una mayor generalización de expectativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y por tanto existirá una mayor *seguridad jurídica* a medida que el *TSJ* vaya consolidando su doctrina. Cuando el *TSJ* de una determinada Comunidad Autónoma se hubiera pronunciado acerca de la interpretación de una norma laboral, los jueces de esta circunscripción aplicarán normalmente la interpretación del órgano superior (o, de lo contrario, sus resoluciones podrán ser objeto de recurso). Así, los ciudadanos tienen una mayor certeza acerca de los contenidos del *Derecho*. El problema es que, puesto que hay 17 Comunidades Autónomas, existen también 17 *TSJ*; si no se estableciera ningún otro recurso, podrían existir interpretaciones muy diversas de las normas de ámbito estatal en función del territorio donde se situara el *órgano judicial competente*, lo que provocaría una indeseable desigualdad en la aplicación de la ley. Esta es la razón que motiva la aparición del *recurso de casación para la unificación de doctrina* (RCUD); no se trata tanto de proporcionar a las *partes* nuevas formas de impugnación como de permitir la unificación de la doctrina jurisprudencial en relación con la interpretación y aplicación de las normas de ámbito estatal, aunque, una vez creado, lógicamente el *recurso* es utilizado por las *partes* en su propio interés.

El RCUD se plantea frente a *sentencias* dictadas en *suplicación* por los *TSJ* (art. 218 LRJS) ante el Tribunal Supremo, cuando sean contradictorias con *sentencias firmes* de otros *TSJ*, del propio



Tribunal Supremo (art. 219.1 LRJS), del Tribunal Constitucional o de órganos judiciales de carácter supranacional en relación con los derechos fundamentales (art. 219.2 LRJS), como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se considerará que existe contradicción cuando los hechos sean sustancialmente idénticos pero el fallo sea significativamente distinto.

Si la *Sala Cuarta* (Social) del TS considera que la *sentencia* recurrida vulnera la unidad de doctrina, la anulará, resolviendo el debate en los términos apropiados a la interpretación que considere ajustada (art. 228.2 LRJS); en cualquier caso, su pronunciamiento no tiene efectos sobre las resoluciones dictadas antes que la impugnada (art. 228.1 LRJS). Una vez unificada la doctrina, si los jueces de lo social aplicaran una interpretación distinta en pronunciamientos posteriores, sus sentencias podrían ser recurridas en *suplicación* por infracción de la jurisprudencia; en caso de que los TSJ reiteraran la doctrina inadecuada, estas sentencias podrán recurrirse en casación por unificación de doctrina, dado que la sentencia de contradicción puede ser del propio TS.

## **5. Procedimientos de impugnación de sentencias firmes**

Aunque se ha definido las *sentencias firmes* como aquellas *sentencias* que no admiten *recurso*, se adelantó ya en su momento que aún estas *sentencias* pueden ser objeto de revisión a través de algunos *medios de impugnación* verdaderamente excepcionales, dentro de unos plazos determinados, que no van a ser objeto de estudio.

### **5.1. La audiencia al rebelde**

La rescisión de sentencias firmes a instancia del demandado rebelde se regula en el art. 185 LRJS, que se remite en gran parte al régimen de los arts. 501-508 LEC. Se trata de un *medio de impugnación no devolutivo*, pues se plantea ante el mismo órgano que *conoció* del asunto. Las causas tasadas que permiten la rescisión figuran en el art. 501 LEC: imposibilidad de comparecencia por fuerza mayor, aún habiendo sido debidamente notificado; falta de recepción de la *cédula de notificación* por causa no imputable al rebelde y, en caso de que la notificación se hubiera practicado por edictos y desconocimiento de la existencia del pleito por ausencia del lugar del proceso y de cualquier otro en el que hubieran sido publicados los edictos.

### **5.2. La revisión de sentencias firmes**

La revisión de sentencias se menciona en el art. 236 LRJS, remitiéndose al régimen jurídico previsto en los arts. 509-516 LEC (salvo la cuantía del depósito, que se equipara a la casación). Este procedimiento tiene por **objeto** la impugnación ante la Sala de lo Social del TS de *sentencias firmes* que fueron dictadas sin tomar en consideración determinadas circunstancias tasadas por causa no imputable al perjudicado. Estas causas, previstas en el art. 510 LEC son las siguientes:

- Recuperación de documentos que no fueron tomados en consideración por parte de la parte *recurrida* o por fuerza mayor.
- Falsedad declarada en proceso penal de los documentos, los informes periciales o los testimonios en base a los cuales se dictó la sentencia.
- Sentencia dictada en virtud de cohecho o maquinaciones de la parte beneficiada por ella.
- Sentencia que ha sido declarada contraria el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo

de Derechos Humanos, siempre que sus efectos persistan.

A estas causas debe añadirse la prevista en el art. 86.3 LRJS. Las *cuestiones prejudiciales penales*, salvo la falsedad documental, no suspenden el *procedimiento* en el *orden social*, pero si posteriormente la sentencia penal declarara la inexistencia del hecho o la no participación del sujeto en éste, quedará abierta la vía de la revisión.

### **5.3. El incidente de nulidad de actuaciones aplicado a las sentencias**

En los arts. 238-243 LOPJ se regula, con carácter general, la nulidad radical de los actos procesales; aunque no se menciona en la LRJS, estos preceptos se aplican en el *proceso social*. Lo normal es que esta nulidad se solicite a través de los medios de impugnación ordinarios que se han visto en este tema. De manera muy excepcional, se permite a las *partes* solicitar la nulidad de las *resoluciones judiciales* a través de un *incidente* (art. 241 LOPJ), tramitado ante el mismo órgano que conoce del caso (se trataría, por tanto, de un *medio de impugnación no devolutivo*).

Esta posibilidad sólo se admite cuando en las actuaciones procesales se hubiera producido alguna vulneración de un derecho fundamental (de los protegidos por el art. 53.2), incluyendo, por supuesto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. También se exige que la infracción no haya podido ser “denunciada” en su momento y que la resolución judicial impugnada no pueda ser objeto de recurso. En cualquier caso, si fuera posible su planteamiento, es requisito previo para la formulación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Ejemplo: un trabajador considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en un proceso de reclamación de cantidad inferior a 3000 Euros. La infracción no puede ser impugnada en suplicación, porque en este caso no cabe recurso. El trabajador podrá acudir al Tribunal Constitucional en amparo si lo considera oportuno, pero antes deberá pedir al órgano judicial que dictó la sentencia (que es firme desde que se dicta) la nulidad radical de las actuaciones.

#### **Cuestiones de Autoevaluación**

- ✓ Asegúrate de que entiendes el texto en su totalidad y de que podrías explicar con tus palabras el significado de todos los términos que están señalados en cursiva.
- ✓ ¿Qué quiere decir la afirmación “En el orden social no hay segunda instancia”?
- ✓ Cuando se buscan sentencias para resolver un caso concreto, ¿tiene el mismo valor procesal una sentencia del TSJ de la Comunidad Autónoma en la que se produce ese caso que una sentencia de otro TSJ?
- ✓ ¿En qué condiciones puede modificarse la lista de hechos probados en vía de recurso?

**Esquema 4.1. Recursos de suplicación y casación: órganos judiciales que intervienen**

**ATENCIÓN:** En el examen se considerará un error muy grave no comprender el contenido de este esquema. Es absolutamente necesario que los alumnos terminen el grado sabiendo qué órganos conocen en la instancia, qué recursos devolutivos pueden plantearse ante sus sentencias y ante qué órganos se plantean.

